

Expediente relativo al Recurso de Reconsideración que presenta el Partido de la Revolución Democrática en contra de la votación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha dos de junio del año 2000, que no aprueba la sustitución de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario del año 2000.

Expediente N° 045/2000

Santiago de Querétaro, Qro. , a 19 de junio del año Dos Mil . Vistos para resolver sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la votación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha dos de junio del año Dos Mil, en la que no se aprueba el proyecto de resolución por el que se le niega al recurrente la sustitución de los candidatos a diputados propietario y suplente en tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional. - - - - -

R E S U L T A N D O S :

I.- Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció la Ciudadana Rosalba Pichardo Santoyo en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tiene debidamente reconocida por este Organo Electoral, interponiendo el recurso de reconsideración en contra de la votación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha dos de junio del año dos mil, votación que desecha el proyecto de resolución y por el que se niega la sustitución de los candidatos a diputados propietario y suplente en tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional en los términos que en su escrito alude y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones. - - - - -

II.- Por acuerdo de fecha cinco de junio del presente año, se dio entrada a la solicitud, se llevó a cabo el estudio relativo a la revisión de las causales de improcedencia. -----

III.- En fecha cinco de junio del año en curso, se ordenó fijar la cédula en los estrados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de hacer del conocimiento público la interposición del recurso planteado, a fin de que en el término de 48 horas manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.-----

IV.- Por auto de fecha ocho de junio del año en curso, se glosaron al presente expediente, por ser ofrecidas como pruebas en el escrito de interposición de recurso, copias certificadas de las constancias que obran en el expediente 034/200 relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en: Resolución de fecha once de abril del año en curso, mediante la cual se resuelve el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el partido político en mención ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en la que se niega el registro a las candidatas a diputadas propietaria y suplente en tercer lugar de la lista; Escrito presentado por la C. Rosalba Pichardo Santoyo, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual solicita la sustitución de las candidatas a diputadas propietaria y suplente en tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional; Escritos presentados por las CC. Rosalba Pichardo Santoyo y Carolina Alvarado Ramírez, mediante el cual notifican a este Órgano Electoral su renuncia como candidatas a diputadas propietaria y suplente respectivamente en tercer lugar de la

lista por el principio de representación proporcional del partido político de referencia; Documentales consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento, credenciales para votar con fotografía y constancias de residencia expedidas por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Querétaro, documentos a nombre de las CC. Ma. Luisa Alvarado Ramírez y Cecilia Velázquez Piña respectivamente; y auto de fecha treinta y uno de mayo del presente mediante el cual se tienen por recibidos los escritos y documentos descritos con antelación.- - - - -

V.- En virtud de que se tienen agregados al presente expediente todos los medios de convicción ofrecidos por el promovente, se ponen los autos en estado de resolución.- - - - -

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción XXVIII, 166 fracción I, 167 fracción I, 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 258, 259, 260, 261, 262 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

Tercero.- El Partido Político recurrente, tiene inscrito debidamente su registro como Partido Político Nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

Cuarto.- El ocursoante tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos 191, 192 y 193 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - -

Sexto.- En cuanto a los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, tenemos que textualmente manifiesta lo siguiente: “PRIMERO: Nos causa agravio en nuestra contra la votación emitida, relativa a la resolución en nuestro favor elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, ya que de conformidad a lo dispuesto en los siguientes artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política de Querétaro Arteaga y demás relativos de los preceptos invocados, donde se nos está coartando el derecho a votar y ser votados, los cuales fueron considerados por el constituyente con la finalidad de establecer un régimen democrático y representativo en el que se contemplen los tres poderes del Estado, ejecutivo, legislativo y judicial. SEGUNDO: Nos causa agravio y perjuicio ya que del estudio concienzudo hecho por el Secretario Ejecutivo en donde nuestros candidatos propuestos para realizar la sustitución en el considerando sexto del resolutivo en comento, nos da y otorga ese derecho ya que se esta cumpliendo por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral del Estado de Querétaro, más adelante citaré los artículos violados de estos preceptos legales. TERCERO: La votación a la resolución están violando los derechos de los partidos políticos ya que solo mediante estos los ciudadanos podrán registrarse como candidatos para tener acceso a ser elegidos en un proceso electoral por todo lo anterior, este Honorable Consejo General, deberá reconsiderar la votación

a la resolución de fecha 2 de junio del presente año y acordar de conformidad la aceptación de la solicitud a la fórmula de candidatos en tercer lugar por el principio de representación proporcional presentada por la recurrente, toda vez que se subsanaron los requerimientos solicitados en el tiempo y la forma jurídica y humana. CUARTO: Renuncia de candidatos, no es obstáculo para la posterior solicitud de registro, si procede la.- La renuncia de un candidato propuesto por un partido político para contender por un puesto de elección popular, entraña una cuestión de hecho, subjetiva y estrictamente personal, a través de la cual hace patente su voluntad...-Recurso de Apelación 6/97.- Partido Cardenista.- 3 de julio de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente Lic. Araceli Aguayo Hernández. QUINTO: Los Consejeros Electorales juraron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral del Estado de Querétaro Arteaga, así como todas que de ellas emanen, por lo que con una votación los señores Consejeros están violentando las leyes y los derechos que tienen los ciudadanos por medio de los partidos políticos, votando en contra de una resolución apegada a derecho y buscando siempre la equidad la que por si sola nos otorga el derecho de contender en las elecciones del próximo 2 de julio del 2000 día de la jornada electoral, la Ley se cumple y aplica no se vota.” Asimismo, el partido político recurrente continua diciendo: “PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: Nos causa agravio y se violentan en nuestra contra los derechos y prerrogativas que tienen los ciudadanos mexicanos consagrados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, 116, párrafo segundo, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 13, 14, 26 y demás relativos de los preceptos legales invocados, de los artículo 6, párrafo tres, 86 párrafo uno, inciso E) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por lo

dispuesto en el artículo 1, 2, 3, 15, 59, 185, 187 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.” -----

Séptimo.- Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el recurrente, tenemos que ofrece las constancias que integran el expediente 034/2000 relativo al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática y que se encuentran glosadas a los presentes autos, de acuerdo a lo señalado en el resultando IV de la presente. -----

Octavo.- En cuanto al análisis de los agravios expresados por el accionante, el mismo versará en los términos siguientes: En el señalado como PRIMERO, la recurrente argumenta que la votación emitida por los Consejeros Electorales de este Consejo General, a través de la cual se niega al partido político que representa la sustitución de las candidatas a diputadas propietaria y suplente en tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional, le causa perjuicio porque se violan los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, coartándose de esta forma sus derechos de votar y ser votado. Para demostrar su dicho ofrece las pruebas siguientes: “copias certificadas de las constancias que obran en el expediente 034/200 relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática”, pruebas que omite el recurrente señalar puntualmente y que tampoco relaciona con los hechos que pretende probar, asistiéndole la obligación de ello atento a lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo 4 de la Ley de la materia; al respecto, debe señalarse que el argumento esgrimido resulta infundado e inoperante, en

virtud de que no obstante que la votación en sentido negativo imposibilita al partido político de referencia, a la sustitución de sus candidatas, la misma en forma alguna conculca sus derechos políticos-electorales como ciudadanas mexicanas de votar y ser votadas, toda vez que la negativa surge a partir de que originalmente se había negado el registro a las candidatas que ahora pretenden sustituir, tal como se desprende de la resolución de fecha once de abril del año en curso, dictada dentro del expediente 034/2000 relativo al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, que si bien es cierto, a las ciudadanas que nombran como sustitutas se les ha negado el derecho a ser votadas, esta situación no deviene de la violación o inexacta aplicación de los artículos de las Constituciones Federal y Local invocados por la promovente, sino que la imposibilidad jurídica proviene desde el momento en que se resolvió el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del instituto político en mención, negándose el mismo por lo que ve a los candidatos a diputados propietario y suplente en tercer lugar de la lista, en razón de que los ciudadanos propuestos no acreditaron cumplir con los requisitos previstos en el artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el 15 del mismo ordenamiento y 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; por tanto, nos encontramos ante la imposibilidad jurídica y material de sustitución de candidatos, ya que no puede sustituirse un candidato al cual nunca se le concedió tal investidura, tal y como fue expuesto y fundado por los Señores Consejeros en la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha dos de junio del presente; el conceder su petición sería tanto como violentar por parte del Consejo, los preceptos legales mencionados y ello no es posible dado que le rige entre otros, el principio de legalidad. - - - -

En el SEGUNDO agravio, la accionante aduce que la votación que niega la sustitución de las candidatas que nos ocupa, debió haberse aprobado, en virtud de que el partido político ahora actor realizó los trámites legales necesarios para el procedimiento de sustitución de candidatos. Efectivamente, el instituto político recurrente efectuó, a través de su representante, el procedimiento de sustitución de candidatos en términos de lo previsto por el Capítulo III del Título Tercero del Libro Segundo de la Ley Electoral Estatal, sin embargo, la negativa a la sustitución de sus candidatas no deriva del incumplimiento de los artículos que regulan dicho procedimiento, sino de la negación originaria de aprobar el registro como candidatas. Para demostrar su dicho ofrece las pruebas siguientes: “copias certificadas de las constancias que obran en el expediente 034/200 relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática”; pruebas que omite el recurrente señalar puntualmente y que de igual modo tampoco relaciona con los hechos que pretende probar, asistiéndole la obligación de ello atento a lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo 4 de la Ley de la materia, con independencia del valor legal que las mismas pudiera tener y, que con ellas en modo alguno se acredita la violación que dice le surte con la votación efectuada; por lo anterior debe señalarse que el argumento esgrimido resulta infundado e inoperante, siendo en el presente aplicables los argumentos vertidos en el agravio que antecede, los que se tienen en este acto por reproducidos íntegramente para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Respecto al agravio TERCERO, la promovente argüye que el Consejo General debe reconsiderar la votación que niega la sustitución de las candidatas propietaria y suplente en tercer lugar de la lista de candidatos

a diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que solamente a través del registro que concede éste Órgano Electoral a los candidatos que postulan los partidos políticos registrados, pueden los ciudadanos acceder a los cargos de elección popular y que por tal motivo debe aceptarse la fórmula de candidatos en tercer lugar de la lista, además de haber cumplido con los requerimientos solicitados. En este sentido, debe establecerse que si bien es cierto que la única forma de acceder los ciudadanos a cargos de elección popular, previo sufragio, es a través del registro que como candidatos conceden los órganos electorales a los ciudadanos postulados por los partidos políticos debidamente registrados, también lo es que los partidos políticos y los ciudadanos que postulen como candidatos, deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos que señalan los diversos preceptos aplicables para ejercer este derecho, es decir, acreditar reunir los requisitos de forma y de fondo que establecen los artículos 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 15, 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los Capítulos I y II del Título Tercero del Libro Segundo de la Ley de la materia, lo que en la especie no fue realizado a cabalidad por el instituto político que promueve y que fue precisado por los representantes de los partidos políticos que integran el Consejo General y por los ciudadanos Consejeros en la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha dos de junio del presente. Para acreditar su aseveración el recurrente ofrece las pruebas siguientes: “copias certificadas de las constancias que obran en el expediente 034/200 relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática”; pruebas que omite el recurrente precisar puntualmente y que no relaciona con los hechos que pretende probar, asistiéndole la obligación de ello atento a lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo 4 de la Ley de la materia, con independencia del valor legal que las mismas pudiera tener y, que con ellas en modo alguno se acredita la violación que dice le surte con la votación efectuada; por lo anterior debe señalarse que el argumento esgrimido resulta infundado e inoperante, siendo el presente y por los argumentos vertidos, insuficiente el agravio e imprecisa las pruebas para reconsiderar la votación que dice le agravia. -----

En cuanto al agravio CUARTO, se omite su análisis en virtud de que no contiene los elementos mínimos indispensables para considerarse como tal, es decir, estructurar una premisa mayor, una premisa menor y el razonamiento lógico-jurídico en el que sustente la violación legal o trasgresión a su esfera jurídica que le causa la votación del Consejo General controvertida en el presente recurso, limitándose simplemente a transcribir, de manera incompleta, un criterio o tesis jurisprudencial, lo cual no especifica y tampoco relaciona con ninguno de los argumentos contenidos en su escrito de interposición de recurso, cuyo rubro reza: “Renuncia de candidatos, no es obstáculo para la posterior solicitud de registro, si procede la”. -----

Por último, en el agravio QUINTO, la impugnante manifiesta que debido a que los Consejeros Electorales juraron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y la Ley Electoral del estado de Querétaro, se encuentran impedidos para emitir una votación que les niegue a su partido político la sustitución de sus candidatos. Para acreditar su dicho ofrece las pruebas siguientes: “copias certificadas de las constancias que obran en el expediente 034/200 relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional

del Partido de la Revolución Democrática”; pruebas que omite el recurrente señalar puntualmente y que de igual modo tampoco relaciona con los hechos que pretende probar, asistiéndole la obligación de ello en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo 4 de la Ley Electoral local, con independencia del valor legal que las mismas pudiera tener y, que con ellas en modo alguno se acredita la violación que dice le surte con la votación efectuada; por lo anterior debe señalarse que el argumento esgrimido resulta infundado e inoperante, toda vez que le asiste a este órgano velar por que en la aplicación de la norma rijan los principios rectores de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, y con base en ello es que se emitió la votación que se controvierte, como se expuso en la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha dos de junio del presente; lo anterior es así, toda vez que al advertirse por los Consejeros del máximo órgano electoral el incumplimiento en los requisitos previstos en la Ley por parte del partido político hoy actor y que se señalan en el párrafo tercero de este Considerando y para no incurrir en desobediencia a las leyes aplicables, es que negaron la aprobación de la sustitución de los candidatos propuesta, en virtud de que mediante resolución de fecha once de abril del presente se negó previamente el registro a las candidatas a diputadas propietaria y suplente en tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional. - - - - -

Noveno.- En abono a lo anteriormente expuesto, el recurrente esta obligado en sus agravios a exponer claramente los motivos de inconformidad que le causa el acto o resolución que se recurre; en la especie, y como ha quedado asentado con anterioridad, la votación es lo único que le agravia y ésta solamente es una parte accesoria del acto o resolución emitido, lo que en modo alguno se coloca en uno de los supuestos que contempla el artículo 251 de la Ley Electoral para la

procedencia de la reconsideración. De igual modo omite el recurrente puntualizar las violaciones constitucionales o legales que a su juicio incurrió el Consejo General con la votación que dice le afecta y, omite de la misma manera hacer referencia a los dispositivos legales que en la votación el referido Consejo no aplico o aplico inexactamente, por ello es de considerar a los agravios expuestos por el partido actor como infundados e inoperantes para modificar la votación emitida en la sesión de fecha dos de junio del presente año, toda vez que como se hizo referencia en los considerandos anteriores, no es posible sustituir lo que no existe y, en el caso que nos ocupa, los candidatos renunciando no obtuvieron su registro como tales, en consecuencia no pueden renunciar a lo que nunca obtuvieron. Es aplicable al presente para fortalecer los considerandos anteriores, citar el siguiente criterio emitido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el que tiene el carácter de obligatorio atento a lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mismo que me permito transcribir literalmente:

AGRAVIOS, DEFICIENCIA EN LA FORMULACION DE.- Según el artículo 258.1 fracción VII de la Ley Electoral, el escrito de agravios debe contener: las razones jurídicas por las que se estima ilegal el acto, precisar la parte de la resolución que produce la lesión jurídica, citar los preceptos legales que estime violados y expresar los argumentos que justifican la contravención de la ley. Por ello, si del texto de agravios, no se desprende ningún argumento lógico jurídico en el que se sustenta la ilegalidad del acto de autoridad; al ser la materia electoral de estricto derecho, no resulta posible suplir la deficiencia de los agravios.

- Recurso de Apelación 2/97.- Partido Popular Socialista.- Mayo 6 de 1997. Unanimidad de votos.- Ponente: LIC. JUAN MANUEL ZEPEDA GARRIDO.

- Recurso de Apelación 14/97.- Partido Acción Nacional.- 12 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: LIC. JESÚS GARDUÑO SALAZAR.

- Recurso de Apelación 16/97 y 20/97 acumulados; Partido Revolucionario Institucional. 15 de agosto de 1997; Unanimidad de votos.- Ponente: LIC. ARACELI AGUAYO HERNÁNDEZ.

- Recurso de Apelación 17/97.- Partido Revolucionario Institucional.- Agosto 15 de 1997. Unanimidad de votos.- Ponente: LIC. JESÚS GARDUÑO SALAZAR.

- Recurso de Apelación 24/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de Agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: LIC. JESÚS GARDUÑO SALAZAR.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido en los artículos 191, 192, 193 y 252 de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:- - - - -

RESOLUTIVOS:

Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en relación al recurso de reconsideración a que se refiere el presente expediente 045/2000, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en fecha cinco de junio del año en curso, en contra de la votación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha dos de junio del año dos mil, que niega la sustitución de los candidatos a diputados propietario y suplente en tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional. - - - - -

Segundo.- El trámite dado al recurso fue el correcto. - - - - -

Tercero.- Con fundamento en los considerandos primero a noveno de la presente, es de confirmar y se confirma la votación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha dos de junio del año dos mil, que niega la sustitución de los candidatos a diputados propietario y suplente en tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional. - - - - -

Cuarto.- Comuníquese al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes y su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.- -

SEXTO.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al C. Lic. Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico de éste Instituto.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.- - - - -

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:- - - - -

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO A FAVOR EN CONTRA	
LIC. SONIA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. MA. DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ		
LIC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN		

**ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN
PRESIDENTE**

**LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO**